

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1662/2012

**ACTORES:** JESÚS RAFAEL  
AGUILAR FUENTES Y JUAN  
MANUEL JURADO LIMÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIA:** BERENICE  
GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar lo relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1662/2012**, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, en contra de la resolución emitida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de abril del presente año, mediante la cual se desecharon los recursos de revisión identificados con las

claves RSG-016/2012 y RSG-022/2012, interpuestos por los actores para controvertir el acuerdo del Consejo Local del mencionado instituto, en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, como candidata a senadora propietaria por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en dicha entidad federativa, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

**1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto para el proceso electoral federal 2011–2012.

**2. Convocatoria.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

**3. Primer otorgamiento de licencia temporal.** El veintiséis de enero de dos mil doce, el cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, otorgó a Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, licencia temporal para separarse del cargo que ostentaba como Presidenta Municipal del referido municipio, para contender como candidata del Partido Revolucionario Institucional, a senadora por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

La licencia se otorgó para el periodo comprendido del veintisiete de enero dos mil doce al treinta de julio del mismo año.

**4. Juicio de amparo.** El veintidós de marzo del año en curso, los actores presentaron demanda juicio de amparo en contra del otorgamiento de licencia temporal mencionada en el numeral anterior, el cual quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con el número de expediente 412/2012-IV.

**5. Solicitud de registro ante el Consejo Local.** El mismo veintidós de marzo, se recibió en el Consejo Local Instituto Federal Electoral, en San Luis Potosí, solicitud del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para registrar a Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre como su candidata de la fórmula dos, a senadora propietaria por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa.

**6. Resolución del incidente de suspensión provisional del juicio de amparo 412/2012-IV.** El veintiocho de marzo del año en curso, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí determinó conceder la suspensión provisional respecto de la licencia otorgada a Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre.

**7. Aprobación de candidatura a senadora.** El veintinueve de marzo siguiente, el mencionado Consejo Local de San Luis Potosí, emitió el acuerdo identificado con la clave A11/SLP/CL/29-03-2012, en el que entre otras, aprobó el registro de la fórmula 2 de candidatos a senadores por principio de mayoría relativa en por la citada entidad federativa, integrada por Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre como propietaria y Juana Margarita Viñas Orta como suplente, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**8. Recursos de revisión.** El veintinueve de marzo y dos de abril, los actores interpusieron sendos recursos de inconformidad, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, concretamente respecto a la aprobación del registro de la referida candidatura, los cuales quedaron registrados con las claves RSG-016/2012 y RSG-022/2012.

**9. Segundo otorgamiento de licencia temporal.** El treinta de marzo de dos mil doce, el cabildo del ayuntamiento antes mencionado, otorgó una nueva licencia para la separación temporal de Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre

del cargo que ostentaba como Presidenta de dicha municipalidad.

La licencia se otorgó para el periodo comprendido del treinta de marzo dos mil doce, al treinta de julio del mismo año.

**10. Resolución del incidente de suspensión definitiva en el juicio de amparo 412/2012-IV.** El dos de abril del año en curso, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí emitió resolución en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 412/2012-IV, en el sentido de otorgar la suspensión definitiva, por cuanto hace a los actos que constituyeron el otorgamiento de la licencia temporal concedida a Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre.

**11. Acto impugnado.** El veinticinco de abril siguiente, el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó desechar de plano los recursos de revisión precisados en el numeral ocho (8) de este apartado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de mayo del año en curso, Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, presentaron ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en San Luis Potosí, juicio ciudadano contra la resolución recaída a los recursos de revisión señalados.

**III. Turno a ponencia.** Mediante proveído de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1662/2012** y, asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3975/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>**.

En el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

del ciudadano planteado por Jesús Rafael Aguilar fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. *Cuestión competencial.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León es la instancia jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, en contra de la resolución emitida por el

Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de abril del presente año, mediante la cual se desecharon los recursos de revisión identificados con las claves RSG-016/2012 y RSG-022/2012, interpuestos por los actores para controvertir el acuerdo del Consejo Local del mencionado instituto, en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, como candidata a senadora propietaria por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en dicha entidad federativa, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 99 constitucional, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia las cuestiones de su competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación. Asimismo, en su párrafo octavo se prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de

competencias, en el supuesto de violación de derechos político-electorales del ciudadano por violaciones al derecho de votar o de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se entiende de la siguiente forma:

**a) La Sala Superior** conocerá de la violación de derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales **y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b) A la Sala Regional** correspondiente le compete conocer de violaciones a derechos político-electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por lo antes mencionado, se advierte que la distribución competencial establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, se diferencia y obedece, según se trata, al ámbito nacional o local de los derechos que se aducen han sido violados. De ahí que, cuando en el juicio ciudadano se

haga valer la vulneración del derecho de votar y ser votado de senadores federales por el principio de mayoría relativa le corresponde conocer a las Salas Regionales.

En la especie, los actores cuestionan, específicamente, la resolución recaída a los recursos de revisión que interpusieron para cuestionar el registro concedido a Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, como candidata a senadora propietaria por el principio de mayoría relativa en San Luis Potosí, por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, la pretensión final de los actores radica, esencialmente, en que se analice el registro concedido a la mencionada candidata por la autoridad administrativa electoral federal, derivado de cuestiones relacionadas con la inelegibilidad de dicha candidata y de la legalidad de la licencia otorgada por el ayuntamiento en el cual ella es Presidenta Municipal.

Lo anterior, se corrobora de la transcripción de los puntos petitorios de su demanda:

“... ”

Por lo antes expuesto solicitamos:

- 1.- Se revoque o se modifique el desechamiento de nuestros recursos presentados ante el Consejo General del IFE y en su momento esta Sala Superior se pronuncie sobre la legalidad de la candidatura de la Lic. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre.
- 2.- Se le ordene a la Junta Local del IFE a que claramente exprese su posición y se defina ante la situación de legalidad jurídica y electoral de la Lic. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre.

...”

Esto es, los promoventes cuestionan expresamente el derecho de una ciudadana a ser registrada como candidata al senado de la República, por el principio de mayoría relativa. Por lo que, resulta válido concluir que el derecho que se encuentra fundamentalmente en controversia es el de ser votado.

Por ello, la competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, por tratarse la controversia materia del mismo, en determinar si una ciudadana tiene derecho a ser candidata al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, cuya impugnación es del conocimiento de las Salas Regionales y es referente a la demarcación en la que la mencionada Sala ejerce su jurisdicción.

Resulta importante destacar que si bien se impugna una resolución recaída a un recurso de revisión emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello no puede tomarse como base para que esta Sala Superior asuma la competencia para conocer del presente juicio, en razón de que, en la especie, el tema fundamental, tomando en consideración la pretensión de los actores, consiste en dilucidar la procedencia del registro de una candidata a senadora por el principio de mayoría relativa, dado que, a decir de los actores, su período de gestión aún

no ha concluido derivado de que la licencia que le había sido otorgado por el cabildo, se dejó sin efectos, al concederse la suspensión definitiva en un juicio de garantías.

Por lo que, la materia del fondo, lo constituye el análisis de la satisfacción o no de los presupuestos constitucionales y legales exigidos para el registro de la ciudadana antes referida.

Además, en relación al tema relativo al derecho u obligación de voto pasivo de la ciudadana Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre a mantenerse en el cargo de Presidenta Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, se advierte que esta Sala Superior, en sentencias y criterios recientes, ya ha considerado que la tutela y competencia para conocer de violaciones al derecho constitucional y partidista a ser votado, incluye sus vertientes de acceso y permanencia, por lo que si las Salas Regionales son competentes para conocer de la supuesta violación de tal derecho, también lo son para tutelar las vertientes de este derecho de acceso y permanencia.

Corroborar lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO<sup>2</sup>, y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

---

<sup>2</sup> Aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce.

**VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES<sup>3</sup>.**

En consecuencia y en concordancia con el referido criterio, toda vez que en el caso concreto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio al no estar determinada la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toca a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, asumir la competencia del medio de impugnación bajo análisis.

En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-688/2012 y acumulado, así como SUP-JDC-1620/2012 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 181 y 182 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón.

**Notifíquese por correo certificado** a los actores; por **oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**